

Señores

**JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO  
**RADICADO:** 110013110018-2020-00263-00  
**DEMANDANTE:** AMPARO URIBE DE FAJARDO  
**DEMANDADO:** GLORIA CECILIA FAJARDO URIBE

**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MEMORIAL DE SOLICITUD DE PRUEBAS  
ALLEGADO POR LA DEMANDADA EL 21 DE ABRIL DE 2025

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la señora **AMPARO URIBE DE FAJARDO**, comedidamente solicito al H. Despacho no tener en cuenta la solicitud presentada por la contraparte el día 21 de abril de 2025 por medio de la cual pretende efectuar una solicitud de pruebas, puesto que la etapa en la que debía realizar dicha solicitud probatoria precluyó con la contestación de la demanda, por lo tanto, la solicitud de practicar interrogatorios y de incorporar pruebas documentales no podrá acogerse comoquiera que este momento procesal no es oportuno para ello, de tal suerte que solo los medios probatorios pedidos en las etapas que permite el Código General del Proceso tienen viabilidad de ser estudiados por el juzgado de cara al decreto de pruebas, del cual sea dicho de paso el juzgado ya se pronunció mediante autos del 16 de septiembre de 2022, y del 7 de junio de 2023. Por lo dicho, de manera sucinta se efectúa pronunciamiento frente al memorial de la contraparte, en los siguientes términos:

1. El artículo 173 del CGP establece que solo pueden ser apreciadas las pruebas que sean solicitadas, prácticas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para tal fin. Y el artículo 117 del CGP señala que los términos son perentorios y

que “El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.”

2. Las etapas probatorias en nuestro ordenamiento jurídico procesal están restringidas a la presentación de la demanda, a la contestación de la demanda y al descorre de excepciones de mérito.
3. El 3 de junio de 2022 la parte demandada radicó contestación de la demanda en el proceso de la referencia, misma oportunidad en la que se dio usó de la facultad de solicitar y aportar los medios probatorios que estimara convenientes para procurar por sus intereses.
4. El 16 de septiembre de 2022, este despacho dispuso resolver sobre el decreto de las pruebas solicitadas y a su vez decretó otras de oficio. Mismo que no fue recurrido ni tampoco fue sujeto de aclaración o corrección alguna por parte de la demandada.
5. Posteriormente, la parte demandada, el 21 de abril de 2025, radicó un memorial al que denominó “SOLICITUD CONSIDERACIÓN HECHOS NUEVOS”, sin embargo, existe ausencia de acreditación de los supuestos hechos nuevos en los que funda sus solicitudes probatorias.

Señor  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: SOLICITUD CONSIDERACIÓN HECHOS NUEVOS

DEMANDANTE: AMPARO URIBE DE FAJARDO  
DEMANDADA: GLORIA CECILIA FAJARDO URIBE

Rad: 2020-00263

**HILIANY ADIED FRACICA VELÁSQUEZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.031.174.720 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N° 371.483 del C.S. de la J, apoderada especial de la Sra **GLORIA CECILIA FAJARDO URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.411.057, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, en calidad de demandada dentro del presente proceso, me permito poner en su conocimiento y consideración los siguientes hechos:

#### HECHOS

1. En febrero de 2020, se dió apertura a la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión del señor **JORGE ENRIQUE FAJARDO GOMEZ**, cónyuge de la Sra **AMPARO URIBE DE FAJARDO**, en el **JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**, bajo radicado **2019-00681**
2. En Julio de 2020, fue impetrada demanda de fijación de alimentos a favor de la Sra **AMPARO URIBE DE FAJARDO**, la cual actualmente se está tramitando ante su despacho.

6. Ese mismo documento contiene varias solicitudes probatorias relacionadas con la práctica de interrogatorios, de la siguiente manera:

13. Por lo anterior, se requiere que el juez considere el interrogatorio a estos establecimientos de comercio con el fin de que brinden la información solicitada, para que se pueda aportar al proceso las pruebas necesarias de los ingresos económicos de la señora Amparo y así tenerlo en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria.

14. Cabe resaltar que, en la presentación de la demanda se informó que el señor **Jorge Fajardo Uribe** paga mensualmente el valor de canon por la suma de **\$2.142.000**, dados los nuevos hechos donde la señora Amparo probablemente está recibiendo ingresos de los inmuebles adjudicados, valdría la pena considerar que se informe con soportes el pago de los arriendos y los soportes de este pago para comprobar los gastos. Por ello, se solicita al juez evaluar la posibilidad de que se considere interrogar al señor Jorge Fajardo con los debidos soportes.

Por lo anterior, se solicita al despacho considerar interrogar a:

- INMOBILIARIA VALENZUELA S.A.S.
- QUEST - NCS S.A.S
- JOYERÍA Y RELOJERÍA AMADEUS
- AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO GOMEZ TOUR ZIPAQUIRA S.A.S.

Con el fin de que den respuesta a las solicitudes presentadas en los derechos de petición y puedan brindar testimonio de ellas:

7. En ese memorial el demandante aporta medios documentales para que obre como prueba en el expediente, así:

**ANEXOS**

**ANEXO N°1** Acuerdo integral respecto de los inventarios, avalúos y partición en el año 2023.  
**ANEXO N°2** Derechos de petición radicados a:

- INMOBILIARIA VALENZUELA S.A.S.
- QUEST - NCS S.A.S
- JOYERÍA Y RELOJERÍA AMADEUS
- AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO GOMEZ TOUR ZIPAQUIRA S.A.S.

Con el debido respeto,



8. Es decir, la parte demandada solicita sean decretadas y practicas pruebas que no solicitó en la oportunidad debida, desconociendo que dicha posibilidad le precluyó con la contestación de la demanda. En esa medida no puede pasarse por alto que La Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema indicando que:

*“Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el*

*ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.*

*Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.*

*Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.*

*Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.*

*Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.*

*La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos*

*vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia.”<sup>1</sup>*

9. Lo anterior quiere decir que, el proceso está estructurado en etapas o momentos procesales, en los cuales las partes tienen la facultad para ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin que sea viable en cualquier momento de la actuación pretender revivir etapas procesales que precluyeron, como lo es aquella etapa en donde se pueden formular solicitudes probatorias, que para el caso de la demandada no es otra que la presentación de su escrito de contestación. En consecuencia, no puede ser otra la conclusión a la cual arribe el despacho frente a tales solicitudes probatorias de la parte demandada, teniendo en cuenta que los documentos no fueron aportados oportunamente en la oportunidad debida ni existe posibilidad de la práctica de pruebas nuevas en la etapa actual del proceso, cuando incluso el Despacho ya profirió el auto que decretó pruebas, y más aún porque no existen motivos válidos que sustenten los presupuestos de los hechos sobrevinientes alegados.
  
10. En síntesis, considerando que en esta etapa del proceso su señoría ya se pronunció sobre las pruebas oportunamente pedidas, y el auto de pruebas quedó en firme, no puede una de las partes desconocer la preclusividad de las etapas del juicio, por tal razón, resulta improcedente en esta etapa del proceso solicitar, aportar, decretar pruebas a instancia o a favor de la demandada so pena de desconocer la senda procesal que necesariamente debe seguir el proceso, pues aquella se constituye como elemento del debido proceso.

### SOLICITUD

Por lo anterior, ruego su señoría NO tener en cuenta el memorial y sus anexos allegados el 21 de abril de 2025 por la parte demandada, mediante el cual pretende el decreto de pruebas, comoquiera

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Civil: Exp. No. 73268-31-84-002-2008-00320-01 del 9 de mayo de 2013. M.P. SALAZAR RAMÍREZ Ariel

que en este momento no es factible pedir y aportar pruebas, teniendo en cuenta el principio de preclusividad de las etapas y de conformidad con el artículo 173 y 117 del CGP.

Respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.